Artículo séptimo. Se reforman: …

Artículo 27. Serán objeto de registro los siguientes documentos:

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos, enviados por medios electrónicos por los notarios o escribanos con su firma electrónica acreditada;

II. Las resoluciones y providencias jurisdiccionales y administrativas que consten de manera auténtica, enviadas electrónicamente por los funcionarios autorizados con su firma electrónica acreditada;

III. Los documentos privados que fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de ellos hubiere la constancia de que el Notario, el Registrador o el Juez competente se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar el sello respectivo, y los documentos deberán ser enviados por medios electrónicos por los notarios o escribanos, con su firma electrónica acreditada, y

IV. Las formas precodificadas que los fedatarios públicos sometan a Inscripción, enviadas por medios electrónicos con su firma electrónica acreditada y que contengan los antecedentes registrales correspondientes y demás requisitos para la Inscripción que señale el Reglamento.

Artículo 28. …

I. a la IV. …

V. Los nombres, nacionalidad, estado civil con el régimen patrimonial, edades, domicilios y profesiones u oficios de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las sociedades, por su razón o denominación, así como los nombres de aquellas personas de quienes proceden inmediatamente los bienes;

VI. y VII. …

…

ANTEPROYECTO

Artículo 32. Cuando un Título o documento enviado por medios remotos con la firma electrónica del fedatario o autoridad para su Inscripción o Anotación, contenga más de uno de los actos o convenios inscribibles o anotables de acuerdo con este Título Segundo, el Registro Público procederá a la Inscripción o Anotación de todos los actos y convenios que sean inscribibles contenidos en dicho Título o documentos, considerando como fecha y hora de ingreso la de presentación del Título o documento.

…

…

Artículo 33. …

I. …

II. Darán un aviso preventivo al Registro Público, el cual, además de ser firmado electrónicamente por el fedatario público o por la autoridad judicial en funciones de fedatario público, deberá contener los nombres de los interesados, el acto o convenio de que se trate, así como los datos del inmueble y el antecedente registral.

…

Artículo 35. Una vez formalizado el acto o el convenio en el que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles, el fedatario público, la autoridad judicial o la entidad u organismo correspondientes dará al Registro Público un aviso definitivo, que será enviado por medios remotos con la firma electrónica del funcionario respectivo, sobre el acto o convenio de que se trate, dentro de los quince días hábiles de vigencia del aviso preventivo.

Para el caso de que el fedatario público no presente el correspondiente aviso preventivo, o bien, habiéndolo dado, fenezca su vigencia, el aviso definitivo a que se refiere este artículo deberá presentarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización del acto a que se este se refiera.

El aviso definitivo contendrá, además de los datos que se mencionan en los artículos 33, fracción II, y 28 de esta Ley, el número de escritura y la fecha de la formalización de la operación. Asimismo, será anotado en el Folio Electrónico Registral del inmueble al que se refiere el aviso.

ANTEPROYECTO

Artículo 36. …

I. …

a) y b) …

c) Se deroga.

II. …

a) …

b) Se deroga.

III. …

Artículo 37. Si se decretare embargo o secuestro que provenga de acción personal respecto de un inmueble o derecho sobre él, cuya Inscripción contuviere la Anotación del aviso preventivo, se tomará razón del embargo o secuestro en la fecha y hora de su presentación, pero la Inscripción del embargo o secuestro únicamente quedará firme si no se celebra el acto o convenio dentro del período de vigencia del aviso preventivo o, si a pesar de haberse celebrado dentro de la vigencia de este, no se diere el aviso definitivo de la operación.

Para el caso de que existiere aviso definitivo, no se tomará razón del embargo o secuestro decretado.

…

…

Artículo 42. …

Si sólo existiere anotado aviso preventivo, tampoco podrá inscribirse o anotarse otro Título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente. Si fuera aviso definitivo, no podrá inscribirse o anotarse, sin que previamente dicho asiento sea cancelado con la solicitud y el documento rescisorio respectivo, con las excepciones previstas por la Ley.

…

ANTEPROYECTO

Artículo 49. Las anotaciones relativas a los avisos preventivos y definitivos a que se refiere este Título se extinguen al fenecer su vigencia, únicamente en el primer caso y por la Inscripción del acto jurídico a que se refieren dichos avisos o por su cancelación.

Para la cancelación anticipada del aviso preventivo, bastará la solicitud del fedatario público que lo haya dado o quien lo sustituya legalmente en sus funciones, expresando las razones legales que la motivan.

En el caso de los avisos definitivos, además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse aviso previo al Consejo de Notarios, haciéndolo conocedor de esa circunstancia. El notario público deberá anexar a su solicitud de cancelación copia del documento en que conste el aviso al Consejo, la respuesta de este y el acta donde se otorgue la recisión.

Artículo 78. No serán inscritos los embargos o secuestros que provengan de una acción personal, ordenados por autoridad competente contra bienes o derechos reales determinados, cuando esté anotado el aviso definitivo a que se refiere el artículo 35 de esta Ley o estuviesen inscritos a nombre de persona distinta de aquélla contra la cual se decretó el embargo. En todo caso, el Titular del Registro Público deberá notificar a la autoridad correspondiente tal circunstancia, fundando y motivando la negativa para la toma de razón.

Artículo 122. Los usuarios tendrán acceso a la información generada en el Sistema Manual de Información, consistente en las inscripciones o anotaciones que consten en los libros correspondientes, únicamente en la Sala de Consultas por mandamiento de una autoridad judicial o administrativa competente, salvo que estos no estén digitalizados en el Sistema Registral Informático o, estándolo, no se permita consultar las imágenes de manera clara y legible, en la forma prevista en el Reglamento de la Ley.

Artículo 148. Para el otorgamiento de la autorización para relotificar, dividir, unir, urbanizar y rectificar medidas, así como para obtener las factibilidades de Constitución o Modificación de Régimen en Condominio de un bien inmueble, la autoridad competente requerirá del solicitante el registro catastral del inmueble que corresponda y expedirá los oficios correspondientes, los cuales tendrán una vigencia de acuerdo con el año calendario en que se expidan y se podrán revalidar por una sola ocasión, en los términos del Reglamento de la Ley.

…

ANTEPROYECTO

Artículo 150. Las personas físicas o morales que obtengan autorización o licencia para fraccionar, dividir, relotificar o unir un inmueble, deberán presentar a la autoridad catastral la autorización vigente que les haya sido otorgada por la autoridad competente, acompañándola de copias de los planos y de los demás documentos relativos.

Toda modificación que se realice con posterioridad a la autorización otorgada deberá ser comunicada a la autoridad catastral. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan.

Artículo 154. Los notarios y escribanos públicos, así como los organismos públicos que, por disposición de la ley, intervengan en actos, contratos y operaciones que transmitan el dominio o modifiquen las características de un Predio, deberán dar aviso de dichos actos jurídicos a la Dirección del Catastro o a la dirección de, catastro municipal que corresponda, mediante las formas correspondientes, acompañadas necesariamente de la Cédula Catastral actualizada y vigente, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la Inscripción del acto en el Registro Público.

Artículo 156. El desarrollador inmobiliario dará aviso a las autoridades estatales y municipales, una vez autorizado el desarrollo inmobiliario de tipo fraccionamiento por las autoridades competentes, remitiendo los planos respectivos en el formato electrónico que señale el Reglamento, a fin de que la autoridad catastral respectiva señale la clave catastral para cada uno de los lotes de terreno que resulten, así como para las áreas y los demás componentes de este, la cual servirá como base para la identificación de las operaciones que posteriormente se realicen.

Artículo 161. Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad condominal, la Valuación Catastral deberá hacerse respecto a cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación la cuota de participación de los bienes comunes.

Artículo 164. …

I. a la IV. …

V. …

a) y b) …

ANTEPROYECTO

c) Un terreno sea fraccionado o dividido;

d) al h) …

VI. …

ANTEPROYECTO